



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, la entidad demandante Clínica Santa Sofia del Pacifico Ltda., describió el traslado de la solicitud de tener en cuenta la Resolución No. 689 de 26/08/2022, "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Documentos 40); igualmente que llegó decisión del superior que confirmó el auto del 7 de abril de 2022 (Documento 36).

Sírvase proveer (4).

Buenaventura (V), 27 de abril de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Clínica Santa Sofía del Pacifico Ltda.
Demandado: Comfacundi en Liquidación
Radicación: 761093105003- 2019-00211-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

Buenaventura (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Decide el despacho sobre la solicitud presentada por el jurídico de la entidad demandada COMFACUNDI EN LIQUIDACION, sobre tener en cuenta la Resolución No. 689 de 26/08/2022, "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Y declarar la imposibilidad de constituir reservas para los procesos ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA "COMFACUNDI EN LIQUIDACION" con Nit.8600459047 conforme se expidió en la RESOLUCION No.689 del 26 de agosto de 2022 (Documento 40)

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA "COMFACUNDI EN LIQUIDACION, donde se pretende que se declare que la entidad demandada le adeuda a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTD, por concepto de servicios prestados la FACTURA DE VENTA NUMERO 670079, radicada el día 06 de mayo de 2019, con fecha de vencimiento al día 06 de junio de 2019, por un valor de \$66.586.507 y pagar los intereses moratorios aplicables a partir de su vencimiento (Documento 9).

El despacho a través de auto No.027 de enero 30 de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad; el 13 de febrero de 2020 le fue repartido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura quienes a través de auto No.179 suscito el conflicto de competencia negativo y ordenó remitir el proceso al Superior Tribunal Superior de Buga; el Tribunal Superior del Distrito de Buga- Sala Penal mediante acta 128 de julio 6 de 2021 resolvió que la competencia era del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (Documento 9); mediante auto No.701 de agosto 25 de 2021 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada (Documento 11); la entidad demandada a través de su apoderado dio contestación a la demanda y presentó excepción previa de falta de competencia (Documentos 17 y 19); a través de auto No.887 de noviembre 8 de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para la realización de la audiencia que consagra el art.77 del CPT y SS (Documento 23); el 7 de abril mediante acta 032, se declaró no probada la excepción de prescripción y el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición, se decretaron las pruebas solicitada por las partes y se concedió el recurso (Documento 29); con oficio No.188 de abril 19 de 2022 se remitió el expediente al Tribunal para que resolver el recurso de apelación (Documento 32); el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante auto No.09 de septiembre 2 de 2022, resolvió confirmar el auto interlocutorio del 7 de abril de 2022 (Documento 36).

Seguidamente, el jurídico de la entidad demandada Comfacundi presenta solicitud de tener en cuenta la Resolución No. 689 de 26/08/2022, "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Y con base en ello, declarar la imposibilidad de constituir reservas para los procesos ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA "COMFACUNDI EN LIQUIDACION" con Nit.8600459047 conforme se expidió en la RESOLUCION No.689 del 26 de agosto de 2022 (Documento 40)

Mediante auto No.109 de febrero 28 de 2023 se corre traslado de la solicitud a la parte demandante (Documento 43); la apoderada judicial de la parte demandante descubre el traslado, manifestando que la decisión tomada por el liquidador en el caso particular, viola derechos legales y constitucionales, pues el hecho que la EPS deje de cancelar los servicios y que las IPS no puedan recaudar sus carteras es menoscabo de la estabilidad institucional y del Sistema de Salud en la región, por la imposibilidad de ejecutar el pago, ya que si bien su representada se ha encontrado dispuesta a prestar el servicio de salud a los usuarios, no es menos cierto que para brindar una atención de calidad se requiere estrictamente del flujo económico que permita a una entidad funcionar de manera correcta y acorde con las necesidades de los usuarios. Pues imponer la obligación económica, es avalar una posición dominante de la EPS, sin tener en cuenta que su representada prestó el servicio de salud, fue en virtud de un mandato legal; que para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa, en razón a lo anterior se estaría alterando en contra de la institución el equilibrio económico de subsistencia y la posibilidad de poder prestar los servicios a otros usuarios; finaliza indicando que, es acertado indicar que el proceso liquidatorio debe ser transparente, claro y en armonía con los principios constitucionales del debido proceso, derecho de contradicción y defensa de tal manera que le asegure al acreedor el ejercicio del fin esencial del proceso liquidatorio, el cual es la seguridad financiera del acreedor, por ende el ESTADO y la Superintendencia de Salud siendo la entidad que está sometida a su inspección, vigilancia y control, y al ser el ente que ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad CAFESALUD EPS S.A., son los llamados a responder y en consecuencia a pagar (Documento 44).

CONSIDERACIONES

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud radicada por la entidad demandada COMFACUNDI EN LIQUIDACION es imperioso traer a colación que, en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido diversas disposiciones sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia de Salud.

Sea lo primero señalar que, el Proceso de Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar tiene sus orígenes en el Parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, donde se consagró que, la Superintendencia Nacional de Salud se regirá por el mismo procedimiento administrativo que la Superintendencia Bancaria, hoy, Superintendencia Financiera de Colombia. De este modo, además del Procedimiento Común contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo de la época, la Superintendencia se gobernaría por los Procedimientos Especiales previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993.

De este modo, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1º del Decreto 1015 de 2002)”

A su vez, el numeral 2º del artículo 293 ibidem, señala que, los liquidadores se registrarán por las disposiciones especiales del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, luego, por las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los principios de los procedimientos administrativos.

Por otro lado, distingue que, “la realización de activos y de los demás actos de gestión se registrarán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto”. Igualmente, el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se refiere a la competencia de los liquidadores, de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.”

De esta forma, como se deriva de la norma esbozada, los liquidadores son responsables por el proceso de liquidación de la entidad objeto de esta medida.

De otra parte, el artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, relativo al régimen aplicable al Liquidador, contempla, por un lado, que el Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar éste durante la liquidación; y, por otro lado, que:

“Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados. El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.”

Finalmente, el numeral 10° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con relación a la responsabilidad del liquidador, dispone:

“Responsabilidad. Los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de estudio, se advierte que, la entidad demandada solicita a este juzgado, declarar la imposibilidad de constituir reservas para los procesos ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA “COMFACUNDI EN LIQUIDACION” con Nit.8600459047 conforme se expidió en la **RESOLUCION No.689 del 26 de agosto de 2022** (Documento 40).

Sin embargo, considera este juzgado que, una vez analizadas las normas anteriormente descritas esta operadora judicial no es la competente para declarar dicha situación, esto teniendo en cuenta que, el legislador determinó en el numeral 4 del artículo 2 del CPTT como competencia del juez laboral en el marco del proceso ordinario, lo siguiente:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

()”

De ahí que, analizado el objeto de la presente demanda ordinaria laboral, se tiene que la misma surge en razón de los servicios de salud prestados por la entidad demandante CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA y reclamados en la factura No.670079 obligación de que trata el art.6 de la Ley 715 de 2001, es decir, sólo se persigue la declaración del derecho al pago de la suma de dinero en ella contenida, siendo este el objeto del debate probatorio dentro del presente asunto; entonces no es dable para esta operadora judicial declarar situaciones que no son de mi resorte, pues según el artículo 138 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es quien debe conocer esos casos ya que los actos expedidos por el agente liquidador designado por la Superintendencia de Salud son actos administrativos, como en el presente suceso lo es la Resolución No.68 del 26 de agosto de 2022 expedida por el agente liquidador de la entidad demandada COMFACUNDI EN LIQUIDACION, contrario a lo que se pretende por parte del liquidador el presente asunto se escapa a la competencia de la jurisdicción laboral y que, por expresa remisión del ley, esta debe ser radicada ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, aun cuando resulte viable tener en cuenta el contenido de la Resolución No. 689 de 26 de agosto de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el juzgado se abstendrá de realizar pronunciamiento sobre la solicitud de declarar la imposibilidad de constituir reservas para los procesos ordinarios, concretamente para el presente y se ordenará continuar con el tramite dentro del presente asunto.

Por otra parte, Teniendo en cuenta que ha llegado del superior la decisión del recurso de alzada, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral que CONFIRMÓ el auto interlocutorio del 7 de abril de 2022 (Documento 36 carpeta segunda instancia); como se encuentran fijadas las agencias en derecho en segunda instancia en la suma de \$1.000.000,00 a cargo la entidad demandada y a favor de la demandante, se ordenará liquidar las costas procesales por secretaria.

Finamente, se procederá a señalar nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia programada del art. 80 CPT y SS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento sobre la solicitud de declarar la imposibilidad de constituir reservas para los procesos ordinarios,

concretamente para el presente; y continuar con el tramite dentro del presente asunto.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, que confirmó el auto del 7 de abril de 2022.

TERCERO: LIQUÍDENSE las costas atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

CUARTO: SEÑALAR el día DOCE **(12) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.),** para celebrar la audiencia que consagra el Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: INFORMAR a los apoderados de las partes que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para la participación de los sujetos procesales y demás terceros convocados, en la fecha y hora establecida para el desarrollo de la audiencia respectiva; lo cual se hará por medio de la plataforma designada por el Consejo Superior de la Judicatura y cuyo enlace será previamente remitido por el despacho a cada uno de los participantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 28 /2023



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Buenaventura V., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

La suscrita secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura-Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACION DE COSTAS:

La señora Jueza, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

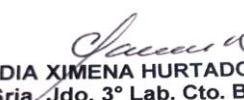
- **El inciso 1º.** Numerales 1º, 2º, y 3º, y 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.P.T. y de la SS.
- Acuerdo PSAA -16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a **CARGO** de la entidad demandada COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN y a favor del demandante. **Rad: 2019/00211-01**, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia	
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA (Acuerdo PSAA-16 10554 del C.S de la J.):	\$1.000.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIAS (Acuerdo PSAA-16 10554 del C.S de la J.):	
Honorarios de Peritos: Contratados directamente por las partes:	
Otros Gastos:	
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS:	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

La secretaria,


CLAUDIA XIMENA HURTADO CANDELO
Sria. Jdo. 3º Lab. Cto. B/tura V.


Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31215b5df4cf2410282164b5b52560d6b1417a9fbef836c3b80bef68f9d51787**

Documento generado en 27/04/2023 06:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>